**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-150-2023**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

# “REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, N.° 7352, DE 21 DE JULIO DE 1993”

**EXPEDIENTE Nº 23.127**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:**

**ÁLVARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
**ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**

**M°MAYELA CHAVES VILLALOBOS**
**JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ**

**DIRECTOR**

**25 DE JUNLIO, 2023**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

# TABLA DE CONTENIDO


I. RESUMEN DEL PROYECTO ..... 3
II. ANTECEDENTES ..... 3
III. VINCULACIÓN CON LOS OBETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE ..... 4
IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA ..... 5
V. CONSIDERACIONES FINALES ..... 14
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA ..... 15
VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE ..... 15
a. Votación ..... 15
b. Delegación ..... 15
c. Consultas ..... 15
VIII. FUENTES ..... 15

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

**AL-DEST- IJU-150-2023**

**INFORME JURÍDICO**

**"REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, N.° 7352, DE 21 DE JULIO DE 1993"**

## I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa pretende realizar una reforma al artículo 5 de la Ley 7352 Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, de 21 de julio de 1993, con el propósito de mejorar la fiscalización, razonabilidad y proporcionalidad del uso de recursos públicos, específicamente en el uso del combustible asignado que en este caso es considerado como una ayuda técnica, en las funciones de los diputados y diputadas de la República y establecer las sanciones por no rendir cuentas en el uso del combustible asignado.

La reforma busca reducir la cantidad de litros de combustible que se le otorgan mensualmente a cada uno de los diputados; de igual modo, que se disponga expresamente que el combustible utilizado por los vehículos, ya sean institucionales o particulares de los legisladores debe ser utilizado exclusivamente para el desarrollo de la función de diputado. En igual sentido, que se establezca de forma explícita que la cantidad de litros de combustible no son acumulativas en caso de que no se haga uso de la totalidad de estos que corresponden al mes.

## II. ANTECEDENTES[1]

- Proyecto de Ley N° 16.895 **"REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NO. 7352, DE 15 DE JULIO DE 1993, DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA".** Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 1º de junio de 2012.

- Proyecto de Ley N° 20.048 **"LEY REGULADORA DE LAS ASIGNACIONES Y DE LAS AYUDAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DESTINADAS A LAS Y LOS DIPUTADOS".** Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 13 de agosto de 2020.

[1] Elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor Parlamentario bajo la supervisión de Liliana Cisneros Quesada, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos.

- Proyecto de Ley N° 21.891 "**LEY PARA EL TRASLADO SOLIDARIO DEL COMBUSTIBLE DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA LA ATENCIÓN DE COVID-19".** En el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos desde el 2 de junio de 2020.

- Proyecto de Ley N° 22.459, **"REGULACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE PARA DIPUTADOS Y DIPUTADAS, Y EL USO DEL COMBUSTIBLE SEGÚN EL ART. 238 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N° 9078, DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS"**, anteriormente denominado **"REGULACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE PARA DIPUTADAS Y DIPUTADOS".** En el orden del día del Plenario desde el 26 de abril de 2022. Dictaminado Afirmativo Unánime en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 29 de marzo de 2022.

## III. VINCULACIÓN CON LOS OBETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE[2]

| | |
|---|---|
| 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS — Paz, justicia e instituciones sólidas | Encamina al país a la meta asociada a la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas, al incorporar la rendición de cuentas y el control y fiscalización sobre el uso de combustible por parte de las diputaciones. |
| 17 ALIANZAS PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS — Alianzas para lograr los objetivos | Conduce las políticas públicas a los desafíos definidos en la Agenda 2030. |

El proyecto de ley presenta vinculación multidimensional con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre las mismas, presente en los ODS 16 y 17.

Lo anterior, por cuanto si bien determinar la viabilidad de la iniciativa corresponde a un análisis jurídico, sus propósitos encaminan al país a la meta asociada a la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas, al incorporar la rendición de cuentas y el control y fiscalización sobre el uso de combustible por parte de las diputaciones; lo cual, conduce las políticas públicas a los desafíos definidos en la Agenda 2030.

[2] Idem

Aunque abarca aspectos solamente en 2 de los 17 ODS, debe tenerse en cuenta que bien se ha denominado al ODS 16 como el "*vector articulador de la Agenda 2030*", ya que contar con instituciones sólidas es de la mayor importancia para alcanzar todas las demás metas en materia de desarrollo sostenible.

## IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Previamente a cualquier análisis, resulta conveniente tener presente algunas consideraciones que permiten tener claridad sobre el propósito de la propuesta.

La Ley N.° 7352, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, de 21 de julio de 1993, es un cuerpo normativo que se desarrolla a partir del numeral 113 de la Constitución Política, generando con ello el principio de reserva de ley, en lo que respecta a la remuneración de los miembros del Primer Poder de la República en el ejercicio de su cargo. Al respecto señala la norma constitucional:

> "*ARTÍCULO 113.- La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados*."

Sobre el particular la Sala Constitucional en el Voto N° 00550-1991, señaló lo siguiente:

> VII.- La materia del artículo 113 constitucional es claramente, la de la remuneración y otros beneficios o ayudas vinculados al ejercicio del cargo de los diputados, y lo es precisamente, en cuanto tales no constituyan privilegios los cuales si deben tenerse por prohibidos de conformidad con el texto y el espíritu del artículo 112 ídem, así como con principios entrañados en la esencia misma de la democracia representativa, para la cual resulta intolerable que sus mandatarios ejerzan desviadamente, en beneficio propio, las potestades que tienen sólo delegadas, dentro de estrechos límites y en el riguroso sentido de los fines para los cuales se les delegaron, atribuyéndose con ello el poder que sólo a sus mandantes pertenece. Pero es que remunerar la prestación de un servicio al Estado, del rango o naturaleza que éste sea, así como otorgar ayudas o facilidades para su desempeño, dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad implícitas en todo ordenamiento democrático constitucional, no constituye privilegio, sino por el contrario, un principio fundamental de sana administración, ligado también íntimamente al estado democrático, porque es obvio que propiciar o siquiera favorecer la prestación de esos servicios gratuitamente o mediante una remuneración simbólica o exigua equivaldría nada menos que a limitar el acceso a los cargos públicos únicamente a las personas en disposición de desempeñarlos por gozar de una situación privilegiada de fortuna, cuando no por carecer de los escrúpulos necesarios para no servirse de ellos incorrectamente."

Dicho artículo 113, establece una reserva de ley respecto de la remuneración de las señoras y señores diputados que componen la Asamblea Legislativa y también respecto de las ayudas técnicas y administrativas que necesitan para el buen

cumplimiento de sus funciones, enmarcado dentro de parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

Por su parte la Procuraduría General de la República[3] de manera puntual ha señalado con relación a la forma y criterios para establecer este tipo de recursos o ayudas que permiten realizar funciones que son propias de los legisladores, lo siguiente:

> *"La Constitución es clara en cuanto a establecer la obligación de que esta regulación se desarrolle vía legal, aunque deja cierto margen de discrecionalidad al legislador sobre la forma de hacerlo. Debe entenderse, sin embargo, que la ley que se emita debe responder a criterios de eficiencia y transparencia para el adecuado manejo de los fondos públicos involucrados y queda sometida además a un control de razonabilidad y proporcionalidad." Opinión Jurídica 127-J-2016.*

[3] Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica 127 del año 2016.

**4.1.- Naturaleza jurídica de la retribución en combustible[4].**

Nos interesa dejar claro la naturaleza jurídica de los recursos que perciben las señoras y señores diputados relativos al suministro de combustible por parte de la Asamblea Legislativa. Por esta razón, expondremos algunas de las consideraciones que han sido esgrimidas por la Procuraduría General de la República, concretamente sobre este tema. Sin embargo, con el fin de tener un panorama más amplio y claro sobre el asunto, también no referiremos a los otros componentes percibidos por los señores legisladores.

Como corolario de lo anterior, tenemos que en el año 2015 la Procuraduría General de la República[5] emite un criterio respecto de la consulta planteada por el Directorio Legislativo, en su sesión extraordinaria N.° 86-2015 de 30 de setiembre de 2015, en el sentido de conocer los alcances de la Opinión Jurídica OJ-109-2015 de 23 de setiembre de 2015, relativa a lo que estipula el numeral 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la República, y que reconsideró de oficio el dictamen C-141-1993 de 25 de octubre de 1993.

En la citada sesión, el Directorio Legislativo acordó consultar si la Opinión Jurídica OJ-109-2015 de 23 de setiembre de 2015 había dejado sin efecto también el dictamen C-197-2001 de 12 de julio de 2001 el cual señalaba la posibilidad de que las señoras y señores diputados utilicen los vehículos administrativos para el desarrollo normal de sus actividades y de las actividades institucionales, lo cual llevaba implícito el suministro de combustible por parte de la Asamblea Legislativa.

Según la Procuraduría, el análisis conllevó a considerar los siguientes extremos: **a**.- la Opinión Jurídica OJ-109-2015 que interpretó el alcance del artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados, y **b**.- el dictamen C-197-2001, el cual en criterio del Ente Procurador debió ser reconsiderado parcialmente.

[4] Este punto y los dos siguientes fueron tomados del Informe integrado Jurídico- Económico del Expediente N°21.891, **"LEY PARA EL TRASLADO SOLIDARIO DEL COMBUSTIBLE DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA LA ATENCIÓN DEL COVID 19"**

[5] Procuraduría General de la República. Dictamen: 280 del 09/10/2015
(Reconsideración parcial del dictamen C-197-2001 de 12 de julio de 2001. Dictamen C-141-1993. Dictamen C-197-2001

**4.2.Sobre la Opinión Jurídica OJ-109-2015.**

Esta opinión interpreta el alcance del artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la República, con la finalidad de determinar si la cuota de combustibles prevista en el artículo 5 de citada ley como ayuda administrativa, debe destinarse a sufragar el costo del combustible de los vehículos administrativos que se le asignan para sus funciones a los diputados.

En esta oportunidad la opinión de la Procuraduría, concluye señalando que de acuerdo con la interpretación sistemática y conexa del artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la República en relación con los artículos 6 y 15 del Reglamento Interno para la Utilización, Adquisición y Sustitución de Vehículos en la Asamblea Legislativa, N.° 183 de 16 de abril de 2002, se reconsideraban de oficio las dos primeras conclusiones del dictamen C-141-1993 de 25 de octubre de 1993 para indicar, en su lugar, con vista en el ordenamiento vigente, que la cuota de 500 litros de combustible prevista en el artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la República, debe ser destinada también para ser utilizadas en las giras y desplazamientos que los señores Diputados realicen utilizando los vehículos administrativos de la Asamblea Legislativa.[6]

De allí que en este mismo criterio, la Procuraduría reconsideró de oficio las dos primeras conclusiones del dictamen C-141-1993 las cuales señalaban que la cuota de combustible solamente podía utilizarse en vehículos que no pertenecieran a la Asamblea Legislativa. Esto en el tanto que, en el momento de emisión de ese dictamen, el Reglamento Interno para la utilización de vehículos de la Asamblea Legislativa – vigente entonces – establecía que los diputados no podían utilizar los vehículos de la Asamblea Legislativa para realizar las giras de su cargo.[7]

Una vez que ha sido evacuada toda la información referente a la consulta que se le realizó por parte del Directorio Legislativo[8], la Procuraduría determina que la cuota de combustible debe ser destinada también para ser utilizada en las giras y desplazamientos que los señores Diputados realicen utilizando los vehículos administrativos de la Asamblea Legislativa.

**4.3 Sobre lo relativo al suministro de combustible a las y los Diputados.**

Además de lo expuesto en el punto anterior, resulta relevante tener en consideración la naturaleza jurídica del suministro de combustible que perciben las señoras y señores diputados.

[6] Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OJ-109-2015.
[7] Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OJ-109-2015.
[8] Directorio Legislativo, en su sesión extraordinaria N.° 86-2015 de 30 de setiembre de 2015.

Lo relativo al suministro de combustible se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley N° 7352 mencionada. Esa norma indica que: *"Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores".*

Resulta de interés tener conocimiento que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la República, así como el Departamento de Servicios Técnicos y el Departamento Legal[9] de la Asamblea Legislativa, han dejado claramente establecido que la cuota de combustible que reciben las señoras y señores diputados no forma parte de ningún componente salarial.

Al respecto, la Procuraduría General de la República es del criterio de que no es posible tomar en cuenta el valor del combustible que se suministra a los señores diputados como uno de los factores para el cálculo del aguinaldo de esos funcionarios. En ese sentido, es preciso recordar que el artículo 9[10] de la Ley de Salarios de la Administración Pública, aplicable a todo el sector público, impide catalogar como salario en especie las prestaciones o suministros adicionales que se otorguen a los servidores públicos.

Por su parte, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia[11] ha resuelto reiteradamente, que no es posible atribuir naturaleza salarial a las prestaciones no dinerarias que se otorguen en el sector público, salvo que exista una norma que así lo establezca expresamente.

Además, en criterio del Ente procurador, en el caso de las señoras y señores diputados, el suministro de combustible se otorga atendiendo la naturaleza especial de su labor, y su necesidad de desplazarse a lugares alejados del recinto parlamentario; sin embargo, ello no implica que esa *"asignación"* (en los términos del artículo 113 constitucional) deba catalogarse como salario en especie para efectos del cálculo del aguinaldo, pues la normativa que rige la materia no lo permite. Incluso, para aplicar la figura del salario en especie en este caso sería preciso asumir que lo que reciben esos funcionarios es salario y, como ya indicamos, ello no es así.

---

[9] Asamblea Legislativa. Departamento Legal. 23 de enero de 2020 AL-DALE-PRO-0011-2020

[10] ARTICULO 9º.- Salvo las sumas que por concepto de "zonaje" deban reconocerse a determinados servidores públicos, conforme al Reglamento que con tal fin dictará el Poder Ejecutivo, las prestaciones o suministros adicionales que en algunos casos se otorgaren, tales como las que cubran gastos de alojamiento, alimentación, vehículos, uniformes, etc., no tendrán el carácter de salario en especie, ya que tales gastos sólo se otorgarán cuando las necesidades del servicio así lo requieran, lo mismo que las sumas que fueren pagadas por concepto de viáticos o gastos de viaje.

[11] Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, sentencia n.° 460-2010 de las 10:26 horas del 26 de marzo de 2010).

## 4.5 . Cuadro comparativo de la propuesta y análisis

| Ley N° 7352 de 21 de julio de 1993 y sus reformas | Proyecto de ley N ° 23.127 |
|---|---|
| Artículo 5- Los diputados dispondrán de una cuota mensual de ~~quinientos~~ litros de combustible, ~~para uso discrecional en vehículos automotores.~~ | Artículo 5- Los diputados **y las diputadas** dispondrán de una cuota mensual de **trescientos** litros de combustible, **para ser utilizado en vehículos automotores particulares e institucionales de la Asamblea Legislativa. Dicha cuota no será acumulable en caso de no ser consumida en su totalidad.**<br><br>**El combustible asignado será para uso exclusivo de las funciones correspondientes al cargo de diputado o diputada.**<br><br>**Los diputados y las diputadas deberán brindar un informe mensual del gasto de dicha cuota al departamento de proveeduría institucional y en caso de que se determine que no fue debidamente utilizado, será rebajado del monto correspondiente a la remuneración mensual del diputado o diputada.**<br><br>**El Directorio legislativo determinará el mecanismo correspondiente para el control y fiscalización de dicha cuota mensual.** |

Lo primero que hay tener claro es, que esa cuota mensual de combustible no constituye parte de la remuneración que reciben los legisladores como salario ni puede catalogarse como salario en especie, por lo que según la Procuraduría General de la República esa cuota mensual de combustible constituye una de las *"ayudas técnicas y administrativas" indicadas en el artículo 113 constitucional.* (Dictamen C-277-2011), que están vinculadas al ejercicio del cargo de diputado.

Dejado establecido lo anterior, procedemos al análisis de la propuesta.

Se propone la reducción de la cantidad de litros de combustible con los que los señores diputados cuentan en la actualidad. Concretamente, con la reforma se reduce la cuota de consumo de combustible mensual de 500 litros a 300 litros.

Es importante mencionar que la Ley N° 7352 fue la que vino a poner un monto fijo como límite en cuanto a la cantidad de combustible que se puede otorgar a las y a los legisladores. Anterior a la aprobación de la Ley N° 7352, la definición de la cantidad de combustible lo acordaba el Directorio Legislativo; así en la sesión celebrada el 7 de diciembre de 1982 (acta N° 14), el Directorio acordó que para el año 1983 el consumo de combustible para los diputados y el Director Ejecutivo se incrementaría de 250 a 300 litros por mes, pero para los miembros del Directorio, se mantuvo la cuota de 454 litros. Para el año 1992, dicho órgano en sesión celebrada el 21 de enero de 1992, artículo 23 (acta N° 85), acordó aumentar el suministro de combustible de 300 a 500 litros al mes para los diputados y el Director Ejecutivo, aunque para los integrantes del Directorio se establecieron cuotas escalonadas mensuales de: 1000 litros para el Presidente, 750 litros para el Vicepresidente y el Primer y Segundo Secretarios y 625 litros para el Primer y Segundo Prosecretarios.(Tomado de la Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República OJ-036-2001 de 17 de abril de 2001).

La disminución que se propone de la cuota asignada de combustible no es contradictoria con la legislación vigente, dado que como bien lo apuntamos con anterioridad el artículo 113 constitucional previó la reserva de ley en la materia.

En otras palabras, los legisladores tienen la potestad de auto regular el manejo de los recursos que les han sido asignados en el ejercicio de su función claro está, bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, a efecto de no convertirlo en un privilegio injustificado ni en una ayuda inútil.

Ahora bien, no se omite indicar la importancia de ponderar la razonabilidad de la reducción propuesta y el impacto que esto puede ocasionar en el desempeño de las funciones de los legisladores, tomando en cuenta que es necesario que estos se desplacen a las comunidades que representan, siendo algunas muy alejadas de la GAM.

Ya la Sala Constitucional desde el año 1991[12], había determinado que dicha asignación está sometida al principio de razonabilidad o mesurabilidad constitucional; señalando que no es inconstitucional, entre otras ayudas, la asignación a los legisladores de cuotas de combustibles*, "mientras no excedan de montos prudencialmente razonables, en atención a su rango y a las necesidades del ejercicio de sus cargos"*. Además adujo que *"si éstas desbordan el ámbito de lo razonable y configuran verdaderos privilegios, en cuyo caso serían igualmente contrarias a la Constitución"* (Resolución No. 1974-97).

[12] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 550-91

Con relación al principio de razonabilidad también debe tener en cuenta lo señalado por el mismo órgano asesor[13] que indicó sobre una propuesta legislativa en el mismo sentido lo siguiente :

> *"En consecuencia, respetuosamente se sugiere contar con análisis y valoraciones técnicas que respalden la procedencia de mantener cuantitativamente aquella cuota mensual de combustible asignada actualmente a los diputados, previéndose, de ser necesario, la adaptación a las circunstancias imperantes que obligan adoptar, en todo ámbito del Estado, medidas de reordenación y racionalización de los recursos públicos, para la contención y reducción del gasto, exigidas por el proceso de consolidación fiscal y sostenibilidad de las cuentas públicas, a fin de frenar el déficit público y alcanzar la gradual recuperación del equilibrio presupuestario."*

Respecto a este punto, los proponentes no justifican la propuesta de rebajo de 300 litros en ningún análisis y valoraciones técnicas que conduzca a determinar su razonabilidad para el rebajo de esa cuota mensual.

Recomienda por tanto esta Asesoría, que se solicite a la Dirección Ejecutiva de la Asamblea Legislativa la información referente al presupuesto con que se cuenta para ese rubro de combustible asignado a las señoras y señores diputados, los rebajos presupuestarios que se le han hecho en los últimos presupuestos a la Asamblea para contribuir en reducir el déficit fiscal, y que eventualmente impactarían este rubro en el tema de la compra de combustible para los señores diputados, la cantidad promedio que cada legislador consume al mes, el número de giras a comunidades que realiza cada diputado y la distancia recorrida, así como cualquier estudio técnico realizado respecto a la devolución de cupones al mes por su no uso, investigaciones realizadas que hayan determinado la necesidad de esa cantidad de combustible, así como investigaciones realizadas sobre desviación en el uso, entre otros. Lo anterior permitiría determinar si existe justificación alguna para mantener o reducir a 300 litros mensuales la cantidad de combustible que se pretende asignar y si esa cantidad es razonable para las necesidades propias del ejercicio de sus cargos.

**Uso de vehículos;** con la reforma de este artículo se estaría estableciendo expresamente que el combustible se puede utilizar tanto en vehículos automotores particulares, así como en los institucionales. Lo anterior no es contrario a la normativa vigente, ya que en la actualidad los diputados utilizan el combustible en sus vehículos particulares, y los numerales 6 y 15 del Reglamento Interno para la Utilización, Adquisición y Sustitución de Vehículos en la Asamblea Legislativa, permite el uso de los vehículos institucionales a los legisladores para la realización de giras comunales. Es más, como lo señalamos anteriormente, existe pronunciamientos de la Procuraduría General de la República en el sentido que la

[13] Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica 61- 2022.

cuota de 500 litros de combustible prevista en el artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la República, debe ser destinada también para ser utilizadas en las giras y desplazamientos que los señores Diputados realicen utilizando los vehículos administrativos de la Asamblea Legislativa.

**Acumulación de combustible:** La propuesta dispone que la cuota de combustible no será acumulable en caso de no ser consumida en su totalidad, por lo que se recomienda que se deje expresamente establecido que se extingue cada mes independientemente si no se consumió en su totalidad. Se pretende dejar sin efecto lo dispuesto en la resolución AL-DALE-PRO-0137-2021, donde se establece que en la actualidad los disputados cuentan con el derecho de acumular la cantidad de litros equivalente en colones que no utilicen en un determinado mes y posteriormente al finalizar el periodo de diputación los remanentes serán depositados en la Caja Única del Estado, es decir, que si de quinientos litros mensuales solo gastan cien litros los cuatrocientos litros restantes serían acumulados en el siguiente mes.

Se reitera que como este tema se trata de auto regulación del manejo de los recursos asignados para el desarrollo de las funciones de los legisladores, no resulta contraria a la ley.

**Discrecionalidad;** se establece de forma expresa en la propuesta de ley, cual es la finalidad del uso del combustible, por lo que entonces se dejaría de referir a que el uso del combustible es discrecional por parte de los diputados, en consecuencia, se pasaría a establecer que el uso del combustible asignado es exclusivo para el desarrollo de sus funciones como legisladores, esto para dar a entender de forma más amplia que el uso del combustible es exclusivo al desarrollo de las funciones, lo que sería consecuente con el sentido de ayuda técnico-administrativa que tiene el destino del combustible que se asigna.

En igual sentido resulta ilustrativo lo señalado por la Procuraduría General de la República[14] que indicó:

> *"por tratarse de funciones inherentes a su cargo representativo, el artículo 5 de la Ley en comentario, dispone que los diputados cuenten con discrecionalidad para determinar la oportunidad en que utilizarán esa cuota, pues evidentemente el destino y duración de sus giras constituye resorte del diputado respectivo. No obstante, es claro que los señores diputados no cuentan con la facultad de utilizar su cuota de gasolina para un fin distinto del cumplimiento de sus funciones.*
>
> *Por lo que se entiende que la interpretación correcta de la discrecionalidad que se establece dentro del texto original del artículo 5 de la Ley No. 7352 es únicamente para el desarrollo y facilitamiento de sus funciones como*

[14] Opinión Jurídica 109 del año 2015

*legisladores y sería considerado contrario a la ley el uso de estos en beneficio propio".*

**Sobre el informe mensual;** el Departamento de Servicios Técnicos[15] en ocasión al informe jurídico al proyecto 22.799 respecto a la imposición de informes mensuales a los diputados, manifestó:

> *"son cargos de alta jerarquía y de muchas ocupaciones, parece excesivo que se les someta a informes o reportes mensuales, dada la dinámica de esas funciones..."*

Se recomienda incluir una disposición en la que se obligue al Directorio Legislativo a dictar un reglamento dirigido a asegurar los controles necesarios para evitar el uso indebido de esa cuota de combustible y a establecer los mecanismos para la detección oportuna de irregularidades respecto a su uso.

Sin embargo, esto queda sujeto a las valoraciones de conveniencia y oportunidad, por parte de los señores legisladores en cuanto a su aprobación o no.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta plantea un contenido de auto contención por parte de la Asamblea Legislativa.

En cuanto al fondo, la reforma se ajusta a lo que dispone el artículo 113 de la Constitución Política, en cuanto a la regulación y el manejo de los recursos que les han sido asignados a los señores legisladores en el ejercicio de su función. Sin embargo, es necesario analizar la razonabilidad sobre las sanciones en caso de que el combustible no sea debidamente utilizado (rebajo del monto correspondiente a la remuneración mensual que le percibe el diputado), la presentación de informes mensuales y la rebaja de litros, adaptados a la situación y necesidad actual, esto para comprobar que no exista una transgresión a los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos por la Sala Constitucional en esta materia.

Se hace ver que en el Plenario Legislativo se encuentra en conocimiento el Expediente N° 22.459, **"REGULACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE PARA DIPUTADOS Y DIPUTADAS, Y EL USO DEL COMBUSTIBLE SEGÚN EL ART. 238 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N° 9078, DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS"**, anteriormente denominado **"REGULACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE**

[15] Departamento de Servicios Técnicos. AL-DEST-IJU-138-2022

**PARA DIPUTADAS Y DIPUTADOS”** que trata de regular este mismo tema, pero que mantiene la cuota de quinientos litros de combustible.

## VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Cabe mencionar que la forma correcta de citar un cuerpo normativo es en primer término el número de ley, en segundo lugar, el nombre de la ley y finalmente la fecha de sanción. Esta estructura puede ser empleada en el título de la propuesta también.

De igual modo no es preciso hacer mención de reformas dado que estas se integran plenamente al cuerpo normativo modificado, por lo que resulta innecesario.

## VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

### a. Votación

El proyecto requiere para su aprobación de una votación de la mayoría absoluta de las y los diputados presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

### b. Delegación

La iniciativa puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional.

### c. Consultas

Obligatorias

No hay

## VIII. FUENTES

**Leyes**

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Ley N.° 7352, de 21 de julio de 1993, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa.

**Reglamentos**

- Reglamento Interno para la Utilización, Adquisición y Sustitución de Vehículos en la Asamblea Legislativa, Reglamento No. 183 de 16 de abril de 2002 y sus reformas.

**Jurisprudencia**

- Sala Constitucional resolución No. 00550-1991.
- Procuraduría General de la República, opinión Jurídica: 127-J-2016 del 26 de octubre de 2016.
- Procuraduría General de la República, opinión Jurídica: 109-2015 del 23 de setiembre de 2015.
- Procuraduría General de la República, opinión Jurídica: 061-2022 del 28 de abril de 2022.
- Procuraduría General de la República, dictamen C-21-2012 de 20 de enero de 2012.

Elaborado por: ahh

/*lsch//25-7-2023

c.archivo//23127IJU—s-sil